



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Amicus Curiae

México, Distrito Federal, a 29 de julio de 2015.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

AMPLIACIÓN DEL AMICUS CURIAE

Presentado el 30 de marzo de 2015 ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Con motivo de la Solicitud de Opinión Consultiva realizada
por el Estado de Panamá**



Antecedentes

El 30 de marzo de 2015, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, un Amicus curiae con motivo de la opinión consultiva planteada por el Estado de Panamá, respecto al reconocimiento de las personas jurídicas, como titulares de derechos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Con motivo de la audiencia pública celebrada en dicho Tribunal Interamericano, el 25 de junio de 2015, en la que participó este Organismo público autónomo, y en la que los Jueces de la Honorable Corte solicitaron una ampliación de información de los Amicus curiae que fueron presentados, esta CDHDF elaboró una ampliación del documento presentado previamente, con la finalidad de brindar a los Jueces mayores elementos para su determinación derivada de la opinión consultiva en mención.

En este sentido, y en función de los temas planteados por los Jueces, se abordan a continuación los 3 temas siguientes:

- La interpretación de los artículos 1.1 y 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El reconocimiento de la titularidad de derechos a las personas jurídicas en función de su objeto o fin.
- El reconocimiento del derecho a la libertad de expresión de las personas jurídicas.



I. Interpretación de los artículos 1.1 y 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Además del método de interpretación evolutiva sugerido previamente por esta Comisión, es necesario realizar una interpretación teleológica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de acuerdo a su objeto y fin así como una interpretación sistemática del tratado, en función de las obligaciones generales de los Estados que establece el artículo 1.1.

Dichos métodos de interpretación son relevantes, tomando en consideración la naturaleza específica de los tratados de Derechos Humanos, que tienen un efecto vertical como límite del poder de los Estados, que les generan obligaciones hacia los particulares y no solo obligaciones interestatales como en otro tipo de tratados; es decir la aplicación e interpretación de la Convención Americana no puede quedar al arbitrio de la voluntad de los Estados parte.

En este sentido, el fin de la Convención Americana es garantizar los derechos humanos de las víctimas, que en materia de libertad de expresión y del derecho a defender los derechos humanos, también pueden ser las personas jurídicas.

Para garantizar el ejercicio de estos derechos en situaciones en las cuales son víctimas las personas jurídicas, es necesario realizar una interpretación evolutiva, teleológica y sistemática de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lograr la eficaz protección (effet utile) de los derechos consagrados en este instrumento, fin último del mismo, como lo ha precisado la Corte Interamericana:

“el “sentido corriente” de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, **en especial, dentro del objeto y fin del tratado**, de manera tal que **la interpretación no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección** consagrado en la Convención”.¹ (el resaltado es nuestro).

La interpretación teleológica de los tratados consiste en atribuir un significado a una de sus normas atendiendo a la finalidad del tratado², basándose en el análisis del propósito de las normas, incluyendo el objeto y fin del mismo e incluso los propósitos del sistema regional de protección³. Esto “supone la búsqueda del sentido de la norma [...] más allá del simple texto”⁴, para que las normas realmente sean medios para un fin⁵. Esta

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 42

2 Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Métodos de interpretación jurídica, pág. 48. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Artículo disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 59.

4 Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Métodos de interpretación jurídica, pág. 49. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Artículo disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>.

5 Ídem.



interpretación de los tratados de derechos humanos permite que los mismos cumplan con su objeto y fin, es decir la protección de los derechos humanos⁶, y que a su vez tenga un **efecto útil**. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

“El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, **la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo "su efecto útil"**.”⁷ (el resaltado es nuestro).

Al aplicar a convenciones de derechos humanos, las reglas generales de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹ y la Corte Internacional de Justicia¹⁰ han utilizado la interpretación teleológica, en aras de asegurar la aplicación integral y efectiva de las Convenciones como **instrumentos de orden público**¹¹. De lo contrario, las obligaciones, que de manera objetiva protegen derechos humanos¹² y que se encuentran consagradas en los tratados de derechos humanos, se sujetarían a palabras aisladas o a la voluntad de los Estados, debilitando la implementación del objeto y fin del tratado, así como los propósitos de los sistemas de protección.

Esta interpretación que privilegia el efecto útil del tratado tiene su razón de ser en la distinción entre los tratados de derecho internacional de los derechos humanos y otros tratados de derecho internacional público, esclarecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, por la Comisión Europea de Derechos Humanos¹⁴ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁵, y por la Corte Internacional de Justicia¹⁶.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 59.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 30.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 59, 64 y 65.

9 Corte Europea de Derechos Humanos. *Loizidou vs. Turquía* (objeciones preliminares, Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 75; *Wemhoff vs. Germany*, 27 de junio de 1968, As to the law, párr. 8.

10 Corte Internacional de Justicia. *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, 28 de mayo de 1951, página 12.

11 Corte Europea de Derechos Humanos. *Loizidou vs. Turquía* (objeciones preliminares, Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 75.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 62.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

14 Comisión Europea de Derechos Humanos. *Decision of the Commission as to the admissibility of Application No. 788/60, lodged by the Government of the Federal Republic of Austria against the government of the Republic of Italy*, 11 de enero de 1961, pp. 18 y 19.

15 Corte Europea de Derechos Humanos. *Austria vs. Italia*, 1961, párr. 140; *Irlanda vs. Reino Unido*, 1980, párr. 291.

16 Corte Internacional de Justicia. *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, 28 de mayo de 1951, página 12.



Al respecto, la Comisión Europea de Derechos Humanos señaló que:

“claramente el propósito de los Estados al ratificar la Convención [Europea] no era concederse entre sí derechos recíprocos ni obligaciones persiguiendo sus intereses nacionales individuales, sino realizar los objetivos e ideales del Consejo de Europa [...] así como establecer un **orden público común** [...] las **obligaciones** asumidas por los Estados en la Convención son esencialmente **de carácter objetivo**, diseñadas para proteger los derechos humanos [...] no así para crear derechos subjetivos y recíprocos entre los Estados”¹⁷.

De manera similar, en *Irlanda vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo precisó que a diferencia de los tratados internacionales clásicos, la Convención Europea de Derechos Humanos contiene más que “meros compromisos recíprocos entre Estados contratantes. Crea [...] **obligaciones objetivas** [...] que se benefician de una aplicación colectiva”¹⁸.

Asimismo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) señaló que la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio, en atención a su objeto y fin, tiene una naturaleza especial que debe ser considerada en materia de derecho de los tratados, ya que en las convenciones sobre derechos humanos:

“los Estados contratantes no tienen intereses propios, sino que **todos tienen un interés común**, siendo éste alcanzar aquellos propósitos que fueron la razón de ser (raison d’être) de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo, no es posible hablar de ventajas o desventajas individuales de los Estados, o de la prevalencia de un perfecto balance contractual entre los derechos y obligaciones”¹⁹.

Años más tarde, la CIJ reiteró su criterio al interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), dándole un efecto útil al determinar que su protección “no cesa en tiempos de guerra”²⁰; señaló que, aún cuando dicho instrumento de derechos humanos no hace referencia expresa a la legalidad de las armas nucleares, éste es aplicable, en conjunto con el derecho internacional humanitario, para proteger el derecho a la vida²¹. Con esta interpretación, la CIJ le dio un efecto útil al Pacto, en atención a su objeto y fin, así como a las obligaciones objetivas y de orden público que contiene.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana claramente distinguió ambos tipos de tratados, al enfatizar que:

17 Comisión Europea de Derechos Humanos. *Decision of the Commission as to the admissibility of Application No. 788/60, lodged by the Government of the Federal Republic of Austria against the government of the Republic of Italy*, 11 de enero de 1961, pp. 18 y 19, disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-115598#i="itemid":|"001-115598"](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-115598#i=). Traducción no oficial, Énfasis añadido.

18 Corte Europea de Derechos Humanos. *Irlanda vs. Reino Unido*, 1980, párr. 291.

19 Corte Internacional de Justicia. *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, 28 de mayo de 1951, página 12. Traducción no oficial, énfasis añadido.

20 Corte Internacional de Justicia. *Advisory Opinion on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, 8 de julio de 1996, página 18, párr. 25. Traducción no oficial.

21 Ídem, párr. 24 y 25.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

“[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.²²

La distinción de la naturaleza de los tratados de derecho internacional de los derechos humanos y los de derecho internacional público general también se ha visto reflejada en el orden interno de diversos países, los cuales les han reconocido diferente jerarquía. En este sentido, en Argentina, sólo los tratados de derechos humanos (enumerados en el artículo 75 fracción 22) tienen jerarquía constitucional, mientras que los tratados internacionales de otras materias únicamente están por encima de las leyes²³. Asimismo, en Colombia, solamente los tratados de derechos humanos (ratificados por Colombia) tienen rango constitucional, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política y con la Sentencia C-225 de 1995 pronunciada por la Corte Constitucional.

Derivado de las consideraciones antes vertidas, se enfatiza la naturaleza especial de los tratados en materia de derechos humanos, distinta a los tratados tradicionales, por lo que es necesario interpretarlos de manera evolutiva, sistemática y que mejor permita la realización de su objeto y fin, en vez de optar por una interpretación que restrinja en el mayor grado posible las obligaciones adoptadas por los Estados, como lo determinó el Tribunal Europeo respecto de la Convención Europea²⁴.

En consecuencia, la interpretación de los tratados de derechos humanos debe ser una interpretación teleológica, guiada por el fin último del tratado, no así únicamente por el sentido corriente de los términos ni por la voluntad de los Estados, la cual justamente se busca limitar a través de la protección de los derechos humanos²⁵. De esta forma, estos tratados tendrán los efectos para los cuales fueron creados y será posible velar por el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones contenidas en los mismos, y consecuentemente, lograr la efectiva protección (*effet utile*) de los derechos garantizados²⁶ por estos instrumentos, así como resguardar la supremacía de los valores superiores (*ordre public*) que la comunidad internacional busca que sean preservados. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está integrado por reglas contenidas en tratados y por valores desarrollados en los mismos²⁷, por lo que:

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

23 Artículo 75, fracción 22 de la Constitución Nacional de Argentina.

24 Corte Europea de Derechos Humanos. *Wemhoff vs. Germany*, 27 de junio de 1968, As to the law, párr. 8.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 76; Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 174.

26 Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade en *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 4, 7.



“La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, **desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona.** En este sentido, el Tribunal [...] debe determinar cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”²⁸

En este sentido, la interpretación teleológica también “implica relacionar el precepto con [...] la llamada conciencia jurídica de la comunidad”²⁹, de la cual deriva el objeto o fin del tratado. En consecuencia, la interpretación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos no puede privilegiar el positivismo voluntarista estatal, sino que debe guiarse por el *ordre public* y la *conciencia jurídica universal*, los cuales trascienden los intereses particulares de los Estados³⁰ y establecen que las personas son el destinatario último de las normas de protección de los tratados de derechos humanos³¹. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana debe determinar los valores que persigue la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con base en ellos y en el objeto y fin de la misma, interpretarla de forma que “los desarrolle en la mayor medida”³².

Asimismo, esta Comisión sugiere una interpretación sistemática de la Convención Americana, mediante la cual los artículos 1.1 y 1.2 sean interpretados “como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”³³. El artículo 1.2 debe ser dotado de un significado acorde con el contenido general de la Convención, del sistema al cual pertenece, en lugar de ser interpretado de manera aislada, ya que “el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con otras normas”³⁴.

Esta vinculación de las disposiciones de un tratado se debe a que las mismas forman parte de un todo, por lo que no pueden tener significados contradictorios o distintos, ya que de lo contrario el sistema formado por el conjunto de normas no tendría sentido³⁵.

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 33.

28 Ídem.

29 Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Métodos de interpretación jurídica, pág. 49. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Artículo disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>.

30 Voto concurrente del Juez A.A. Cañado Trindade en la Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte IDH, sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso” de 1 de octubre de 1999, párr. 4, 13 y 14; Voto Razonado Del Juez A.A. Cañado Trindade en *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 6.

31 Ídem.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 33.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 43.

34 Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Métodos de interpretación jurídica, pág. 42. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Artículo disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>.



Además, esta interpretación basada en la complementariedad de las normas contribuye “al logro de los objetivos sociales que intenta realizar cada Derecho”³⁶, por lo que permitiría la efectiva realización del fin último de la Convención, otorgando una protección más amplia y efectiva de los derechos humanos.

En consecuencia, es necesario complementar el sentido del artículo 1.2 con las demás disposiciones de la Convención, en especial con el artículo 1.1, dándole un sentido congruente con el sistema interamericano de protección, considerando que “la Convención Americana es un todo integral que debe ser interpretada en conjunto”³⁷, de acuerdo con la CIDH.

Por lo tanto, mediante la conjunción de las interpretaciones teleológica, sistemática y evolutiva de los artículos 1.1 y 1.2 de la Convención Americana que busque la forma más eficaz de protección de los derechos humanos, es posible reconocer la titularidad de ciertos derechos a determinadas personas jurídicas con fines sociales o de interés público. Por lo tanto, debe interpretarse el artículo 1.2 de la manera en que otorgue una mayor protección a los derechos humanos, en especial que permita una mayor eficacia al artículo 1.1 que establece la obligación de los Estados de **garantizar** el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En este sentido, el reconocimiento de dicha titularidad de derechos a las personas jurídicas es necesario en ciertos casos para hacer efectiva la obligación de los Estados de garantizarlos contemplada en el artículo 1.1, íntimamente relacionado con el objeto y fin de la Convención.

Lo anterior en virtud de que al reconocer ciertos derechos a personas jurídicas que tienen fines sociales o de interés público -que realizan actividades en el ejercicio de la libertad de expresión o la defensa y promoción de los derechos humanos- se garantizarían de forma efectiva los derechos humanos de las personas naturales que las conforman, tutelando sus derechos indirectamente. De lo contrario, subsistirían casos en los que grupos que integran personas jurídicas se encuentren desprotegidos y que requieran del reconocimiento de dicha titularidad para acceder a la protección efectiva de sus derechos, como es el caso de los medios de comunicación comunitarios, las organizaciones civiles defensoras de derechos humanos, organizaciones dedicadas al periodismo y Los pueblos indígenas.

Estas personas jurídicas se enfrentan a una situación de vulnerabilidad en la labor que realizan, en un contexto de violencia particularmente extendida³⁸, lo cual representa un riesgo para la protección y garantía de sus derechos humanos, así como para la consecución de los fines sociales o de interés público que persiguen, de acuerdo a sus actividades. Incluso la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha afirmado que las y los periodistas deben contar con el “máximo grado de garantías”³⁹ para poder cumplir su función, ya que la llevan a cabo en un contexto conflictivo y violento.

35 Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Métodos de interpretación jurídica, pág. 42. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Artículo disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>.

36 Ídem, pág. 44.

37 Informe de inadmisibilidad No. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, párr. 130.

38 CIDH. Informe Anual 2014. Volumen II: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio, Párr. 628 y 665.

39 Ídem, párr. 820.



Por lo anterior, este Organismo considera importante tomar en consideración el contexto⁴⁰ en el que las personas jurídicas precisadas realizan su labor, y en atención a ello reconocerles la titularidad de ciertos derechos garantizando indirectamente los derechos de las personas naturales que las conforman.

En consecuencia, esta Comisión considera que es posible reconocer la titularidad de ciertos derechos a las personas jurídicas que tienen fines sociales o de interés público, a través de una interpretación evolutiva, teleológica y sistemática de la Convención Americana, a partir del artículo 1.1 que establece la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Esto permitiría cumplir los propósitos del Sistema Interamericano y garantizar de manera efectiva los derechos de grupos de personas en situación de vulnerabilidad que se encuentran reunidos en personas jurídicas con fines sociales o de interés público.

II. El reconocimiento de la titularidad de derechos a las personas jurídicas en función de su objeto o fin.

La protección de los derechos humanos tiene su fundamento histórico en la lucha contra la opresión y la tiranía, como bien lo ilustra el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En consecuencia, la función primordial de los derechos humanos es limitar el poder estatal, ya que “en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”⁴¹.

En la actualidad, el Estado no es el único que puede transgredir la esfera privada y fundamental de las personas; existen otros poderes fácticos, como el de las empresas que en ocasiones tiene impactos negativos en los derechos humanos, de ahí que hayan surgido lineamientos para establecer límites a dichos entes económicos, quienes están obligados a respetar los derechos humanos⁴².

En este sentido, debe destacarse la distinción de las personas jurídicas de acuerdo al fin que persiguen, el cual en algunas ocasiones puede contribuir al fin último del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tratándose de organizaciones defensoras de derechos humanos, medios de comunicación comunitarios, periodistas o pueblos indígenas, en cuyo caso deben ser reconocidas para acceder a la protección que brinda dicho Sistema.

En el año 2012, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas recibió alrededor de

40 CIDH. Informe Anual 2014. Volumen II: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio, Párr. 630.

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 76; Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

42 Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. 21 de marzo de 2011, Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, párr. 6; Principio Fundacional 11 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2011, pág. 15.



40 comunicaciones que denunciaban presuntas violaciones al derecho a la vida, al agua, al trabajo, a la vivienda adecuada, a la alimentación y a la salud en América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico por parte de las empresas de los sectores minero, energético y financiero; 25% de las comunicaciones se refería a afectaciones a pueblos indígenas⁴³. Al respecto, el Grupo de Trabajo determinó que “los pueblos indígenas en todas las regiones se ven afectados profundamente y de manera desproporcionadamente negativa por actividades empresariales, tales como la extracción de recursos y el desarrollo de infraestructura”⁴⁴.

Como se observa, las empresas tienen la obligación de respetar los derechos humanos, es decir, deben “actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros”⁴⁵. En atención a este impacto de la actividad empresarial en los derechos humanos y a las violaciones cometidas por estos agentes económicos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) creó las Directrices para las empresas multinacionales⁴⁶. Asimismo, en el marco de las Naciones Unidas se impulsó la creación, primeramente de las “Normas sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales”⁴⁷ y después de los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”.

Uno de los Principios fundacionales de estos Principios Rectores es que:

“las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación. [...] La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones.”⁴⁸

Por lo anteriormente expuesto, es clara la necesidad de proteger los derechos humanos no sólo frente al Estado, sino también frente a las empresas, por lo que distinguir a éstas de las personas jurídicas en general. Las empresas son “una figura de índole económica [...] un conjunto de personas y cosas organizadas por el titular con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado”⁴⁹. Por lo tanto, son personas jurídicas con una

43 Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, 14 de marzo de 2013, Consejo de Derechos Humanos, 23º período de sesiones, párr. 13.

44 Ídem, párr. 65.

45 Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. 21 de marzo de 2011, Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, párr. 6; Principio Operativo 17 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2011, pág. 20.

46 OCDE (2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, OECD Publishing, Principios generales A.2 y Capítulo IV.

47 Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. 21 de marzo de 2011, Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, párr. 2.

48 Principio Fundacional 11 y Comentario de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2011, pág. 15.



finalidad lucrativa⁵⁰, las cuales, “independientemente de su dimensión, tiene[n] una esfera de influencia; cuanto más grande sea, mayor será probablemente su esfera de influencia”⁵¹. Derivado de este poder fáctico de las empresas, como lo señala la OCDE, éstas “pueden incidir prácticamente en todo lo referido a los derechos humanos”⁵². Esto implica que tienen responsabilidad hacia las personas dentro de esta esfera de influencia⁵³, debiendo evitar afectaciones a sus derechos humanos y reparar las violaciones generadas por el alto impacto de sus actividades.

De acuerdo al objeto o fin de las personas jurídicas y de las implicaciones antes expuestas, en el sistema universal de protección de los derechos humanos se determinó que solamente las personas jurídicas con fines preponderantemente económicos, es decir, las empresas, deben ser responsables en materia de derechos humanos. En consecuencia, el mandato⁵⁴ del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas y el objeto de regulación de los Principios Rectores sólo se refieren a las empresas, y no a las personas jurídicas en general. Al respecto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos precisó que las responsabilidades de las empresas en la esfera de los derechos humanos deben definirse “en función de su naturaleza y de sus actividades”⁵⁵. Incluso, el Informe del 2013 del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, hace énfasis en las violaciones de derechos humanos por parte de empresas mineras, energéticas y financieras, en las cuales se acentúa la relación existente entre el fin inminentemente económico de estas personas jurídicas y la violación a los derechos humanos.

Por otra parte, existen personas jurídicas con fines sociales o de interés público, cuyas actividades están dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos o a la libertad de expresión, tales como las organizaciones civiles defensoras de derechos humanos y las radios y medios de comunicación comunitarios, las cuales deben ser protegidas a través de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

La distinción entre las diferentes personas jurídicas, en función de su objeto y fin no es discriminatoria, ya que tiene una justificación objetiva y razonable⁵⁶. Al respecto, la Corte IDH ha precisado que:

“Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contrarie la justicia. Más

49 Barrera Graf, Jorge (2010). *Instituciones de Derecho Mercantil*. México: Porrúa, Octava Reimpresión, pp. 81 y 82.

50 Ídem, pág. 82.

51 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, E/CN.4/2005/91, 15 de febrero de 2005, párr. 37.

52 OCDE (2013), *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, OECD Publishing, párr. 40, pág. 36.

53 Ídem, párr. 38.

54 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/69, *Derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales*, 59ª sesión, 20 de abril de 2005.

55 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, E/CN.4/2005/91, 15 de febrero de 2005, párr. 27.

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 84.



aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.”⁵⁷

Por lo tanto, pueden realizarse distinciones “siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos”⁵⁸. La distinción entre las diferentes personas jurídicas cumple con estas características, ya que como se ha expuesto en párrafos anteriores, tiene como propósito garantizar los derechos humanos⁵⁹ de personas físicas en situación de vulnerabilidad, se realiza “con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana”⁶⁰, y permite que el Estado cumpla con sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, por una parte el Estado tiene una obligación de protección de las personas respecto a las violaciones cometidas por terceros, incluyendo las perpetradas por empresas⁶¹. Por otra parte, distinguir a las personas jurídicas según su objeto o fin, y reconocer ciertos derechos a las que tengan un fin social, de interés público o de promoción de derechos humanos, permitiría garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas físicas que las conforman y de las personas que se ven beneficiadas por su actividad, lo cual se traduce en el cumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar los derechos humanos. Luego entonces, la distinción entre personas jurídicas tiene un objetivo lícito y razonable.

En virtud de esta distinción y de sus aplicaciones prácticas, esta Comisión sostiene que el objeto y fin de las personas jurídicas debe ser un criterio para reconocer la titularidad de derechos humanos a ciertas personas jurídicas, en determinados casos especiales. Como se señaló, el reconocimiento de la titularidad de ciertos derechos a las personas jurídicas con fines sociales, de interés público o de promoción de los derechos humanos facilitaría la consecución de sus fines y daría lugar a una protección que permearía a las personas naturales que las conforman. Asimismo, este reconocimiento permitiría el cumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar los derechos de las personas físicas a través de la protección de las personas jurídicas.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 46.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 19.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 55.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 105.

⁶¹ Principio Fundacional 1 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2011, pág. 3.



III. El reconocimiento del derecho a la libertad de expresión de las personas jurídicas.

El derecho a la libertad de expresión contempla “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”⁶² a través de cualquier procedimiento o medio de comunicación⁶³. Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que el derecho a la libertad de expresión, en su dimensión individual “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁶⁴.

Dentro de esta misma dimensión del derecho referido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha enfatizado que además, todas las personas tienen derecho a fundar medios de comunicación o formar parte de los mismos⁶⁵. En cuanto a su dimensión social, la libertad de expresión comprende el derecho de todas las personas de acceder a noticias y opiniones⁶⁶, “a contar con medios de comunicación libres, independientes y plurales que le permitan acceder a la mayor y más diversa información”⁶⁷. Por lo tanto, como lo reitera la referida Relatoría, el “ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación, es una garantía fundamental para”⁶⁸ la democracia, el ejercicio de los derechos políticos y de la autonomía individual, por lo que **los medios tienen una función esencial** en la materialización del ejercicio del derecho en comento. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que **los medios de comunicación** “son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión”⁶⁹.

Uno de los medios por los que se ejerce la libertad de expresión es a través de la radio, en especial las radios comunitarias son el medio por el que diversos grupos minoritarios o en condición de vulnerabilidad⁷⁰ difunden y reciben información. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷¹ ha reconocido la trascendencia de los medios

62 Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

63 Principio 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 31.

65 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, OEA/Ser.L/V/II, Informe CIDH/RELE/INF. 3/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 4 y 8.

66 Ídem, párr. 32.

67 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, OEA/Ser.L/V/II, Informe CIDH/RELE/INF. 3/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 4.

68 Ídem, párr. 5 y 6.

69 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

70 ONU. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Mr. Frank La Rue, 20 de abril de 2010, A/HRC/14/23, párr. 66.

71 CIDH. Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. Capítulo VII: La situación de la libertad de expresión, párr. 414; CIDH. Informe Anual 2002. Volumen III: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: Libertad de expresión y pobreza, párr. 41; CIDH: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, OEA/Ser.L/V/II, Informe CIDH/RELE/INF. 3/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 97.



de comunicación comunitarios en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de diversos sectores en América Latina; señaló que “particularmente, las radios comunitarias son de gran importancia para la promoción de la cultura nacional, el desarrollo y la educación de las distintas comunidades”⁷². A su vez, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha resaltado su rol fundamental, por ser “instrumentos de acceso a la información y canales de participación de comunidades alejadas o marginadas”⁷³. Sin embargo, estos grupos, entre ellos, las personas en situación de pobreza y las comunidades indígenas o rurales⁷⁴ no han tenido las mismas oportunidades de ejercer su derecho a la libertad de expresión, como lo señala dicha Relatoría:

“Hay un componente de la libertad de expresión con el cual estamos en deuda: las personas que integran los **grupos sociales tradicionalmente marginados, discriminados o que se encuentran en estado de indefensión, son sistemáticamente excluidas**, por diversas razones, **del debate público**. Estos grupos no tienen canales institucionales o privados para ejercer en serio y de manera vigorosa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para informarse sobre los asuntos que los afectan. Este proceso de exclusión ha privado también a las sociedades de conocer los intereses, las necesidades y propuestas de quienes no han tenido la oportunidad de acceder, en igualdad de condiciones, al debate democrático. El efecto de este fenómeno de exclusión es similar al efecto que produce la censura: el silencio”.⁷⁵

Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha resaltado que las **comunidades indígenas** “se han visto con frecuencia frustradas en sus intentos de establecer emisoras que contribuyan, entre otros, a reflejar su diversidad étnico-cultural, así como a difundir, preservar y fomentar sus culturas e historia.”⁷⁶ En la práctica, **las radios comunitarias son censuradas**⁷⁷, **criminalizadas**⁷⁸ y tienen un acceso limitado⁷⁹ o poco equitativo al espectro electromagnético⁸⁰, lo cual implica una violación al derecho a la libertad de

⁷² CIDH. Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. Capítulo VII: La situación de la libertad de expresión, párr. 414.

⁷³ CIDH. Informe Anual 2007. Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Conclusiones y Recomendaciones, párr. 5.

⁷⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, OEA/Ser.L/V/II, Informe CIDH/RELE/INF. 3/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 105.

⁷⁵ CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV, párr. 100.

⁷⁶ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, Adición, Misión a México, 19 de mayo de 2011, A/HRC/17/27/Add.3, párr. 42.

⁷⁷ Reporteros Sin Fronteras: “El gobierno prohíbe los programas políticos de las radios comunitarias durante la campaña electoral”. 20 de agosto de 2007, disponible en: http://www.rsf.org/imprimir.php?id_article=23341.

⁷⁸ ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, Adición, Misión a México, 19 de mayo de 2011, A/HRC/17/27/Add.3, párr. 44, 52 y 53.

⁷⁹ AMARC México: “Radios comunitarias, indígenas y productores independientes promueven amparos contra la #LeyTelecom”. Comunicado del 13 de octubre de 2014, disponible en: <http://www.amarcmexico.org/index.php/component/k2/item/306-comunicado-radios-comunitarias-ind%C3%ADgenas-y-productores-independientes-promueven-amparos-contra-#leytelecom&Itemid=724>



expresión de las personas que integran esos medios de comunicación comunitarios, ya que, “una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”⁸¹, como lo señala la Corte Interamericana.

Como ambas Relatorías lo exponen, las comunidades campesinas⁸², los pueblos indígenas, las mujeres, las personas en situación de especial vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes y las que se encuentran en situación de extrema pobreza han sido tradicionalmente marginadas del debate público y requieren una protección especial⁸³. Estas comunidades en condición de vulnerabilidad no tienen las mismas oportunidades económicas⁸⁴, jurídicas ni materiales (tecnológicas⁸⁵) de acceso⁸⁶ a los medios de comunicación que los oligopolios, monopolios o grandes corporaciones, las cuales tienen el poder económico y fáctico para controlar los medios de comunicación. Además, estas personas son aún más vulnerables cuando se desempeñan como periodistas o comunicadores, ya que la labor de dicha profesión se desarrolla en un contexto de violencia⁸⁷ y recurrentes violaciones a los derechos humanos de los periodistas. Todo lo anterior se traduce en la imposibilidad para dichas comunidades de ejercer su derecho a la libertad de expresión. Esta exclusión sistemática, como lo señala la Relatoría, es discriminatoria, y es muestra de que el Estado ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión de todas las personas en condiciones de igualdad,⁸⁸ en virtud de que, como lo precisa la CIDH:

“los Estados deben abstenerse de realizar acciones o favorecer prácticas que de cualquier manera se encuentren dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones que, de iure o de facto, discriminen o excluyan arbitrariamente a ciertos grupos o personas en el goce o ejercicio del derecho a la libertad de expresión”⁸⁹.

80 AMARC México: Situación de las Radios Comunitarias en México. Informe 2011-julio 2012. Capítulo III: Concentración de las frecuencias radioeléctricas y negativa al reconocimiento de la figura de las radios comunitarias, pp. 9-11, disponible en: <http://www.amarcMexico.org/index.php/component/content/article/103-publicaciones/182-situacion-de-las-radios-comunitarias-en-mexico>

81 Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 31.

82 CIDH. Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. Capítulo VII: La situación de la libertad de expresión, párr. 414. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo7.htm>

83 CIDH. Informe Anual 2008. Volumen III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, párr. 39

84 CIDH. Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. Capítulo VII: La situación de la libertad de expresión, párr. 412. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo7.htm>

85 CIDH, Informe Anual 2014. Volumen II: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Estándares De Libertad De Expresión Para La Transición A Una Televisión Digital Abierta Diversa, Plural E Inclusiva. Párr. 18 y 76.

86 CIDH, Informe Anual 2002. Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: Libertad de expresión y pobreza. Párr. 41.

87 CIDH. Informe Anual 2014. Volumen II: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio, Párr. 628 y 665.

88 CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III, párr. 230.

89 CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III, párr. 230.

Por lo tanto, el Estado debe garantizar “el acceso de grupos tradicionalmente marginados del proceso comunicativo”⁹⁰, así como brindar especial protección a las personas jurídicas conformadas por estos grupos en situación de vulnerabilidad que integran medios de comunicación comunitarios susceptibles de protección.

Al evaluar el caso de Guatemala en 2012, la Relatoría Especial de la CIDH afirmó que: “los medios comunitarios deben ser protegidos por el Estado, ya que a través de ellos se expresan comunidades y grupos sociales excluidos, que están en muchas ocasiones ausentes del debate público y cuya inclusión es un imperativo de todo Estado democrático”⁹¹. Asimismo, en el 2014, al estudiar el caso de las radios comunitarias en México, dicha Relatoría determinó que “los medios privados deben contar con garantías frente a la arbitrariedad estatal”⁹².

En virtud de lo anterior, se evidencia la necesidad de reconocer a los medios de comunicación comunitarios como personas jurídicas susceptibles de derechos y de protección en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. En ese sentido, el reconocimiento de la titularidad de ciertos derechos sería una manera efectiva de proteger a estas personas jurídicas y a las personas físicas que las integran, frente al poder del Estado.

La CIDH considera que los medios de comunicación posibilitan el “ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual”⁹³ y que estos medios son asociaciones de personas reunidas para ejercer su libertad de expresión⁹⁴, que normalmente están a nombre de una persona jurídica, “por lo que **las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica**”⁹⁵. Al respecto, la CIDH determinó que:

“un sistema destinado a la **protección efectiva y material de los derechos humanos** tiene la obligación de estudiar si en cada caso concreto, más allá de la apariencia formal, los **actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales** vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica. Si así fuera [...], la Comisión no podría rechazar el caso con el pretexto de que la violación *prima facie*, afecta a la persona jurídica. [...] La Comisión considera por tanto, que **una conducta estatal que alegadamente interfiere en el libre ejercicio de la actividad de un medio de comunicación podría configurar una violación al derecho a la libertad de expresión, en**

90 Ídem, párr. 29 y 35.

91 CIDH. Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II.147. Doc. I. 5 de marzo de 2013, párr. 280.

92 CIDH. Informe Anual 2014. Volumen II: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio, Párr. 789. Énfasis añadido.

93 CIDH. Informe de fondo No. 112/12, Marcel Granier y otros vs. Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 118.

94 Ídem, párr. 128.

95 Ídem, párr. 128.



perjuicio de las personas naturales que lo utilizan para difundir información y opiniones.”⁹⁶

En consecuencia, si las violaciones al derecho a la libertad de expresión se llevan a cabo por medio de actos perpetrados o tolerados por el Estado que afectan a los medios de comunicación como personas jurídicas, es evidente la necesidad de proteger a dichos medios y de esta forma garantizar de manera efectiva el derecho a la libertad de expresión de los mismos.

Derivado de lo anterior, esta Comisión sugiere el reconocimiento de titularidad de ciertos derechos a las radios y medios de comunicación comunitarios. Dicho reconocimiento garantizaría de manera efectiva su derecho a la libertad de expresión como personas jurídicas. Como consecuencia de este reconocimiento, las personas jurídicas que conforman estos medios de comunicación tendrían mayor presencia y protección, así como garantías frente al Estado; de esta forma, se permitiría que las radios comunitarias realizaran sus fines y en consecuencia, que las personas que las integran y las comunidades que las escuchan puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de las mismas, garantizando pluralidad y diversidad de voces⁹⁷, así como la no discriminación en el ejercicio de este derecho en materia de radiodifusión.

Es importante resaltar que, en su informe anual de 2007, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH señaló que las radios comunitarias son entidades **sin fines de lucro**, con una finalidad social⁹⁸. Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, define a las radios comunitarias como “estaciones de radio de **interés público**, no gubernamentales, operadas por instituciones de la sociedad civil, asociaciones o cualquier tipo de organización [...] **sin fines de lucro**, con fines educativos, informativos, culturales o comunales.”⁹⁹

Este objeto o fin social de las radios comunitarias es relevante en virtud de que esta Comisión sostiene que el objeto o fin de las personas jurídicas es un criterio determinante para reconocer la titularidad de derechos a ciertas personas jurídicas. Como se precisó líneas arriba, los fines sociales que persiguen los medios de comunicación comunitarios son determinantes para la realización de los derechos humanos de comunidades tradicionalmente excluidas o en situación de vulnerabilidad; incluso el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión señala que los medios de comunicación comunitarios son “una herramienta vital para los ‘que han sido privados de una voz’, la cual les permitiría ejercitar su derecho a la libertad de expresión”¹⁰⁰; son instrumentos

⁹⁶ CIDH. Informe de admisibilidad No. 72/11, William Gómez Vargas vs. Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 33 y 36.

⁹⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, OEA/Ser.L/V/II, Informe CIDH/RELE/INF. 3/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 26.

⁹⁸ CIDH. Informe Anual 2007. Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Conclusiones y Recomendaciones, párr. 5.

⁹⁹ ONU. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Mr. Frank La Rue, 20 de abril de 2010, A/HRC/14/23, párr. 68. Traducción libre.

¹⁰⁰ ONU. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Mr. Frank La Rue: Promotion and Protection of all Human Rights, Civil,



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

efectivos para asegurar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹⁰¹, en especial de grupos excluidos o minorías que necesitan atención particular¹⁰². En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH afirma que las radios comunitarias “son esenciales para garantizarles a los pueblos indígenas el efectivo respeto a su libertad de expresión”¹⁰³.

Por lo anterior, estos medios de comunicación requieren del reconocimiento de la titularidad de ciertos derechos como personas jurídicas, para la consecución de sus fines que son de interés público y para la garantía del ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión, en cumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana.

Suscribe,

Dra. Perla Gómez Gallardo
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the right to Development, 30 de abril de 2009, A/HRC/11/4, párr. 63.

101 ONU. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Mr. Frank La Rue, 20 de abril de 2010, A/HRC/14/23, párr. 109. Traducción libre.

102 Ídem, párr. 41 y 66.

103 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, OEA/Ser.L/V/II, Informe CIDH/RELE/INF. 3/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 105.